

Dos fetuas sobre la expulsión de mozárabes al Magreb en 1126

Delfina SERRANO

A principios de Septiembre de 1125 Alfonso I el Batallador partió de Zaragoza en una expedición contra al-Andalus cuyo principal objetivo parece ser que era atacar Granada¹.

Según las crónicas², los cristianos de Granada se pusieron en contacto con Alfonso, incitándole a tomar aquella plaza y tentando al monarca con las riquezas que en ella había, además de asegurarle que no sólo ellos le apoyarían sino también aquellos de sus correligionarios que vivían en otras zonas de al-Andalus, especialmente los del Levante.

Dozy, con su conocida antipatía hacia los almorávides dice lo siguiente acerca de cual pudo ser la causa del descontento de los cristianos que les llevó a pedir la ayuda del soberano aragonés³:

"...si la situation des Andalous musulmans était déplorable à cette époque, celle des Andalous chrétiens l'était bien plus encore. Avec eux les marabouts africains ne gardaient aucune mesure. La tolérance dont jusque-là on avait usé pour les chrétiens, leur semblait criminelle et impie. Les églises étaient à leurs yeux l'opprobre de la Péninsule, et ils insistèrent

¹ La expedición fue narrada por dos cronistas cristianos: Orderico Vidal, *Historia eclesiástica de España*, ed. Le Prévost, t. XIII, t. V, p. 12 y siguientes, y una crónica antigua aragonesa perdida hoy pero utilizada por Zurita en los *Annales de Aragón*, I, Zaragoza, 1976, folio 47 r; R. Dozy completó ambos relatos de la campaña con los de Ibn al-Jatib en *al-Ihāta fi ajbār Garnāta*, ed. M. 'A. 'Inān, I, El Cairo, 1375/1955, pp. 112-120 y el de Ibn Simāk de *al-Hulal al-mawšīyya*, ed. Suhayl Zakkār y 'Abd al-Qādir Zamāma, Dār al-Rašād al-ḥadīta, Casablanca, 1979, pp. 76-80, realizando Dozy su básico estudio, "Sur l'expédition d'Alphonse le batailleur contre l'Andalousie", *Recherches sur l'histoire et la littérature de l'Espagne pendant le moyen age*, I, Leiden, 1881, pp. 348-363; además F.J. Simonet "De la famosa expedición que hizo a Andalucía el rey D. Alfonso el Batallador", *Historia de los Mozárabes de España*, vol. IV, Madrid, 1983, pp. 745-757; I. de las Cagigas, *Minorías étnico-religiosas de la edad media española II. Los Mudéjares*, vol. I, Madrid, 1948, pp. 246-254; J. Bosch Vilá *Los almorávides*, Tetuan, 1956, pp. 233-236. Reedición de E. Molina, Granada, 1990; J.M. Lacarra, "Expedición a Andalucía", *Alfonso el Batallador*, Zaragoza, 1978, pp. 87-92; R. Peinado y R. López de Coca; *Historia de Granada II. La Granada Medieval (s. VIII-XV)*, Granada, 1987, pp. 220-228; V. Lagardère, "Communautés mozarabes et pouvoir almoravide en 519h/1125 en al-Andalus" *Studia Islamica*, LXVII, (1989) pp. 99-119.

² Principalmente, *al-Ihāta* y *al-Hulal al-mawšīyya*.

³ *Recherches*, I, pp. 350-351.

auprès du monarque sur la nécessité de les détruire. Presque aussi bigot qu'eux, le monarque ne céda que trop facilement à leurs désirs. Que firent-ils encore? Il est impossible de le dire; les écrivains musulmans gardent le silence à ce sujet et parmi les chrétiens andalous il n'y avait pas d'écrivains; mais il n'est pas à présumer que les faquis se soient arrêtés à mi-chemin; leur haine contre les chrétiens était trop forte pour qu'ils ne les aient pas vexés et persécutés de toutes les manières.

Pendant de longues années, les chrétiens souffrirent en silence. Enfin, vers l'année 1125, la mesure étant comble, ils supplièrent le roi d'Aragon, Alphonse le Batailleur, qui remplissait alors l'Espagne du bruit de sa renommée, de venir les délivrer du joug insupportable qui pesait sur eux. Alphonse répondit à leur appel et marcha vers l'Andalousie".

A continuación, Dozy traduce al francés un pasaje de *Ihâta*, I, pp. 113-5, relacionándolo con los hechos anteriores⁴; la traducción al español del texto es:

"y tenían [los cristianos de Granada] fuera de la ciudad, a dos alcances de flecha (*galwa*: medida de longitud entre 300 y 400 brazos y que se traduce por alcance de una flecha, lanzada con esfuerzo), en dirección a la puerta de Elvira, frente al camino hacia Qul'yar (actual Güejar Sierra), una célebre iglesia que había tomado para ellos uno de los caudillos de la gente de su religión y que uno de sus príncipes (los de Granada) había puesto a la cabeza de un ejército de caballeros cristianos (*Rūm*), y se hizo única por la construcción y los ornamentos. El emir Yūsuf b. Tāšufīn, ordenó su destrucción, por haberse confirmado el deseo [en este sentido] de los alfaques y por la intención de la fetua que éstos emitieron. Ibn al-Šayrāfi dijo: «La gente de la ciudad salió para destruirla el lunes, último día de *ŷumādā* II del año 492/23 de mayo de 1099. Fue demolida por completo y cada uno se llevó lo que [pudo] coger de sus vestigios y de aquello que servía para el culto. He dicho. Su emplazamiento es conocido [todavía] hoy y su muralla, [aún] en pie, anuncia la solidez y la firmeza [que tuvo el templo]. En una parte de él está el famoso cementerio de Ibn Sahl b. Mālik, Dios tenga piedad de él. Y cuando los vientos benéficos se agitaron a favor del enemigo de Dios, el tirano Ibn Ruḍmīr, en la época del estado almorávide, antes de que Dios quebrara sus armas en Fraga [el año 1134], los cristianos tributarios de esta provincia concibieron la esperanza de vengarse y codiciaron el reino; entonces se dirigieron a Ibn Ruḍmīr (...)"

⁴ *Ob. cit.*, I, pp. 351-352.

Isidro de las Cagigas⁵ nos informa de la polémica suscitada entre Dozy y Codera con respecto a cual fue el origen del problema. Dozy opinaba que tal origen fue una persecución contra los cristianos de Granada ocurrida en 1099 -hecho que suponemos debe tener bastante que ver con la demolición de la iglesia de la que se habla en el párrafo anterior- y con ocasión de la cual los mozárabes fueron tratados con gran dureza. Codera pensaba que lo sucedido en 1099 no tuvo la importancia que se le había querido dar, y que entre 1099 y 1125, -fecha esta última de la expedición del Batallador-, mediaban bastantes años. Dozy consideraba el castigo que los almorávides aplicaron a los mozárabes -cuestión que trataremos más adelante-, tras la retirada de Alfonso a sus territorios, excesivamente cruel; Codera sin embargo opinaba que dado que los cristianos tributarios habían roto el pacto bajo el cual vivían en territorio musulmán, era de esperar que fueran expulsados de al-Andalus. Simonet siguió la opinión de Dozy y no tuvo en cuenta la de Codera al apuntar que los almorávides no tuvieron más intención que la de reducir por completo a los mozárabes. Codera pensaba por el contrario, que los almorávides no quisieron aniquilar a los cristianos porque éstos podían serles útiles como soldados en el norte de Africa, entre otras cosas. De ello hay un precedente registrado en una nota de los *Anales Toledanos*, en la que se nos informa de que en 1106 hubo ya una transferencia de soldados mozárabes andalusíes a Africa. De ello hablaremos más adelante.

En su artículo "Communautés mozarabes...", V. Lagardère analiza las posibles causas de que a partir de la instauración del poder almorávid en al-Andalus, los cristianos que hasta entonces habían convivido allí sin grandes problemas con los musulmanes, pasaran a ser considerados como un elemento peligroso, y opina que la campaña de Alfonso I contra al-Andalus puede ser un elemento de respuesta a ese cambio de actitud.

Como hemos dicho al principio, el rey Alfonso partió de Zaragoza a primeros de septiembre de 1125 con 4000 caballeros de Aragón y Cataluña, entre ellos Gastón, Vizconde de Bearne, y los Obispos de Zaragoza y Huesca. Pasó por Daroca, Monreal, Teruel y Segorbe, y al acercarse a Valencia saqueó sus campos. Aquí empezaron ya a unírsele un gran número de mozárabes. Después marcharon sobre Alcira y Denia, a la que atacó el 31 de octubre. Continuó por el desfiladero de Játiva hacia Orihuela, Murcia y Lorca; atravesó el río Almanzora cerca de Vera, se dirigió hacia Purchena, Tíjola, Baza -ciudad en la que se le opuso una fuerte resistencia- Zújar y Guadix -a la que atacó el 4 de diciembre-; el 8 pasó por Sened y el 9 se detuvo en Graena donde permaneció un mes organizando sus tropas engrosadas con los mozárabes que se le habían ido uniendo en su recorrido. Las crónicas⁶ dicen -

⁵ *Mudéjares*, I, pp. 250-251.

⁶ Véase nota 1.

con las exageraciones habituales- que reunió unos 50.000 hombres. Desde allí siguió a Granada, dónde llegó el 8 de enero de 1126; cercó la ciudad, pero no consiguió tomarla pues los almorávides se encontraban ya sobre aviso y habían acudido a ella para defenderla. El 22 de enero de 1126 (según la traducción de Dozy el 23) levantó el sitio y se dirigió hacia el sur tras haber amonestado a los mozárabes, cuyo jefe era un tal Ibn al-Qallās, por haberle hecho creer que tomar Granada sería empresa fácil. Ellos alegaron que la culpa había sido del rey por su lentitud en llegar a la ciudad y por sus frecuentes paradas, con lo cual había dado tiempo a los musulmanes a prepararse. Añadieron que ellos le habían sacrificado todo y que no podían esperar ningún perdón de los almorávides. Orderico Vidal afirma que unos 10.000 mozárabes obtuvieron permiso del rey para trasladarse a Aragón, facilitándose así en gran manera la repoblación cristiana del Valle del Ebro. F.J. Simonet⁷ recoge la carta de franquicias otorgada en 1126 por Alfonso I a los mozárabes que se llevó de Andalucía para instalarles en Aragón. Esta carta ha sido también recogida y traducida al francés por P. Guichard⁸.

Tomaron pues, el camino de Córdoba pasando por Macarena, Pinos, Alcalá la Real, Luque, Baena, Ecija, Cabra y Lucena, mientras las tropas musulmanas les seguían de cerca. Finalmente el encuentro entre ambos ejércitos se produjo en Arnisol⁹ el 9 de marzo de 1126¹⁰, con el emir Abū l-Ṭāhir Tamīm b. Yūsuf b. Tāšufīn al frente de las tropas musulmanas, terminando en derrota para estos últimos.

A continuación, las tropas de Alfonso I tomaron el camino de la costa, y se internaron por la cuenca del Guadalfeo; al salir de ella acamparon en Vélez-Málaga, a orillas del mar, donde el rey se hizo construir una pequeña embarcación. Con ella salió a pescar para luego comer los peces que había cogido; dicen que hizo esto como acto simbólico de su toma de posesión del mar. Después retomando la ruta de Granada, acampó en Dīsar, a 3 parasangas de Granada, se dirigió a Alhendín, donde los musulmanes le atacaron repetidas veces mermando sus efectivos; a continuación se detuvieron en Armilla y desde allí talaron la Vega trasladando después su campo a la fuente de la Teja¹¹, cerca de Alfacar. Los mozárabes granadinos tampoco pudieron en esta ocasión entregar la ciudad a las tropas aragonesas, como parece ser que habían

⁷ *Mozárabes de España*, pp. 824-825.

⁸ P. Guichard, *L'Espagne et la Sicile musulmanes aux XI^e et XII^e siècles*, Presses Universitaires de Lyon, 1990, pp. 156-157.

⁹ Dozy, *Ob. cit.* p. 357, nota 3, identifica este lugar con el actual Anzul, despoblado a tres leguas de Lucena.

¹⁰ Dozy no nos da la fecha de la batalla, pero sí I. de las Cagigas, que la toma de los *Anales Toledanos*.

¹¹ Dozy no traduce el nombre de esta fuente, ver *Recherches*, I, p. 359, nota 2.

ofrecido y como debía esperar el rey pues si no, sería difícil explicar la extraña vuelta dada por el monarca, cuyas tropas empezaban a verse afectadas por la peste y sobrecargadas por el gran número de mozárabes no combatientes que se habían unido a sus filas¹². Entonces, Alfonso emprendió la retirada, pasando por Alicún y Guadix, continuando en dirección Este hacia Murcia y Játiva, seguido siempre por las tropas musulmanas, hasta alcanzar finalmente su territorio.

V. Lagardère, en el artículo citado anteriormente, se inclina a pensar que el itinerario seguido por el rey aragonés en la campaña, estuvo determinado por la existencia de población mozárabe en los lugares por los que pasó. Trata de demostrar a través de fuentes documentales, tanto cristianas como musulmanas, la existencia de comunidades mozárabes en cada uno de esos lugares, precisando, según las zonas, el tipo de vida que llevaban: si vivían en barrios aparte o mezclados con el resto de la población; si eran muy numerosos y a qué actividades se dedicaban, entre otras interesantes conclusiones.

De esta expedición, tan fulgurante, no obtuvo el rey cristiano, sin embargo, demasiados resultados prácticos. Si de algo sirvió, fue para poner de manifiesto la extrema debilidad del poder almorávid en la península y para agravar la situación de los mozárabes que quedaron en al-Andalus. Con el rey partieron unos 10.000 cristianos de Granada, acompañados por sus mujeres e hijos, que fueron instalados en el reino de Aragón, pero no se sabe con certeza cual fue el emplazamiento concreto que se les dió, quedando este punto abierto para la investigación¹³.

Una vez restablecido el orden, el gran cadí de Córdoba, Abū l-Walīd Muḥammad b. Rušd¹⁴ (450-520/1058-1126) se trasladó a Marrakech para informar al emir de lo ocurrido¹⁵, aconsejándole la conveniencia de tomar medidas drásticas al respecto. El gobernador almorávid de al-Andalus, Abū l-Ṭāhir Tamīm ben Yūsuf ben Ṭāšufīn fue destituido inmediatamente. Asfmis-

¹² I. de las Cagigas, *Ob. cit.*, pp. 248-250, propone variantes de detalle al itinerario trazado por Dozy, y a quien yo he seguido preferentemente.

¹³ Véanse por ejemplo, varios trabajos de A. Durán, y entre ellos "Francos, pamploneses y mozárabes en la Marca Superior de al-Andalus", en *La Marca Superior de al-Andalus y el Occidente cristiano*, Coloquio, Huesca, 1988, (Actas en prensa).

¹⁴ Sobre la biografía de este famoso jurista véase V. Lagardère, "La Haute Judicature a l'Époque Almoravide en al-Andalus", *al-Qantara*, VII, (1986) pp. 145-146 y 148-175, donde cita la bibliografía necesaria.

¹⁵ En los *Anwār al-ḡalīyya*, de Ibn al-Ṣayrāfī, se inserta la carta que escribió 'Abd Allāh b. Abī l-Jisāl a 'Alī ben Yūsuf, anunciándole la visita del gran cadí cordobés. Ha sido editada y estudiada por M. 'A. Makkī en "Waṭā'iq Ta'rījīyya ḡadīda", *R.I.E.E.I.*, Madrid, (1959-1960), VII-VIII, pp. 123-126.

mo, Ibn Rušd emitió una fetua¹⁶, en la que se dictaminaba la expulsión de los mozárabes de al-Andalus que se tradujo en una orden de expulsión promulgada por el emir en *ramadān* del 520/otoño de 1126. Los deportados¹⁷, procedentes de Granada, Sevilla y Córdoba, se trasladaron en un principio a los alrededores de Mekínez y Salé. Marcharon con sus familias y con sus autoridades políticas y religiosas, y aunque algunos autores afirmen que se les trató con gran dureza, y aunque teóricamente se vieron privados de parte de los derechos que tenían antes, en opinión de I. de las Cagigas, vivieron en el norte de África bajo las mismas condiciones de protección (*Dimma*)¹⁸ que habían roto en al-Andalus, pues a los sacerdotes se les permitió seguir ejerciendo sus funciones e incluso se les autorizó a construir una iglesia en Marrakech¹⁹.

Estos mozárabes pasados a Africa fueron inscritos en el *diwān* de los soldados cristianos que los almorávides utilizaron primero para su guardia personal y luego para defenderse de los almohades. Antes de la campaña de Alfonso I el Batallador contra al-Andalus, 'Alī ben Yūsuf disponía ya de soldados cristianos capturados en el norte de España, en Italia e incluso en Bizancio.

Asimismo, V. Lagardère en "*Communautés...*" p. 114, nos habla de un obispo deportado llamado Miguel 'Abd al-'Azīz, que vivió en Fez de 1126 a 1137 y que hizo una copia al árabe de los Evangelios y apunta que quizá habría que hacer una diferenciación entre los cristianos expulsados en 1126 y los soldados de origen igualmente cristiano enrolados por los almorávides para su servicio. I. de las Cagigas²⁰ nos cuenta que el jefe de estos soldados se llamaba Reverter, que era de familia catalana, que murió en 1144 y que le sucedió su hijo 'Alī b. Ribirtūr. Tras la caída del imperio almorávide pasó con sus tropas al servicio de los almohades. Intervino en los asuntos de las islas Baleares y murió en Africa. Los restos de estas milicias sobrevivieron a la desintegración de los almohades y duraron hasta la época de Juan I de Castilla que envió a buscarles, con la promesa de darles propiedades en su reino.

¹⁶ Abū l-'Abbās Ahmad ibn Yahyā al-Wanšarīsī, *al-Mi'yār al-mugrib wa-l-yāmi' al-mu'rib 'an fatāwī ahl Ifrīqiya wa-l-Andalus wa-l-Magrib*, Ed. litografiada de Fez, 1314-1315/1896-1898, vol. II, p. 118.

¹⁷ Sobre su destino en el norte de Africa véase I. de las Cagigas, *Mudéjares*, I, pp. 250-253 y V. Lagardère, "*Communautés...*".

¹⁸ Cf. Cahen, "Dhimma", *E.I.*², II, pp. 234-238.

¹⁹ Sobre este tema: H. Khoeler, *L'Eglise Chrétienne du Maroc et la mission franciscaine (1221-1790)*, París, 1934; A. López, *Obispos en el Africa septentrional desde el siglo XIII*, 2º ed. Tánger, 1941.

²⁰ Véase nota 17.

Obtenido el permiso del emir, llegaron a Sevilla en 1380 acompañados de sus familias²¹.

Por otra parte, Ibn 'Idārī al-Marrākušī²², nos informa de que "tras la campaña las autoridades andaluzas decidieron reforzar y restaurar las murallas de las ciudades. En Granada, gobernada por un nieto de Yūsuf ben Tāšufīn, el impuesto con que se obligó a las gentes a pagar las obras, entre otros sucesos, provocaron reclamaciones, lo que no ocurrió en otras ciudades".

La conclusión más inmediata que podríamos sacar de todo lo visto anteriormente es que la población mozárabe de al-Andalus, entre los que emigraron a Aragón y los deportados al-Magreb, debió quedar bastante reducida. V. Lagardère se ha ocupado de esta cuestión y señala que hubo nuevas deportaciones de cristianos de al-Andalus al Norte de Africa en 1138 y en 1170, existiendo un lazo claro entre éstas y las guerras contra los reinos cristianos de España, lo cual prueba que aún quedaba un nutrido grupo de mozárabes en al-Andalus después de 1126. Nos dice que tras la deportación de 1138, aún quedaban cristianos en Granada y que habitaban tanto en el campo como en la ciudad. En 1162, dicha comunidad todavía era importante en Granada aunque fue casi por completo exterminada cuando las tropas de 'Abd al-Mu'min entraron en Jaen, a cuyo emir habían ayudado estos mozárabes. También en Granada sufrieron la represión de los almohades a partir de 1162, puesto que, meses antes, habían ayudado al reyzeuelo levantino Ibn Mardaniš y a su suegro Ibn Hamušk a apoderarse de la ciudad.

Presento a continuación la traducción de dos fetuas en las que se hace referencia a aquellos mozárabes expulsados de al-Andalus en 1126. En ellas no se añade dato nuevo, desde el punto de vista histórico, a lo que se ha narrado anteriormente, aunque creo que aportan precisiones cualitativas sobre el suceso, y así dan una vez más prueba de la importancia de los dictámenes jurídicos, como testimonios históricos de primer orden.

El primer dictamen es del cadí Abū l-Faḍl 'Iyād b. Mūsā b. 'Iyāḍ al-Yaḥṣubī al-Sabṭī²³ (476-544/1083-1149) y el segundo de su predecesor en

²¹ Sobre las milicias cristianas en el Norte de Africa: A. Giménez Soler, "Caballeros españoles en Africa y africanos en España", *Revue Hispanique*, XII, (1905), pp. 299-372 y XIV, (1907), pp. 56-69; J. Alemany, "Milicias cristianas al servicio de los sultanes musulmanes del Almagreb", *Homenaje a D. Francisco Codera*, Zaragoza, 1904, pp. 133-169.

²² Ibn 'Idārī al-Marrākušī, *al-Bayān al-Mugrib fi ajbār al-Andalus wa-l-Magrib*, ed. Ihsān 'Abbās, IV, Beirut, 1967, p. 79.

²³ Sobre la biografía de este famoso cadí pueden verse entre otros: Abī 'Abd Allāh Muḥammad Ibn 'Iyād, *al-Ta'rīf bi-l-qāḍī 'Iyād li walidi-hi...*, ed. Muḥammad ben Šarīfa, Rabat, 1982, 2ª ed.; M. Talbi, "'Iyād b. Mūsā", *E.I.*², III, pp. 302-303; M.J. Hermosilla, "En torno al qāḍī 'Iyād. I: Datos biográficos", *M.E.A.H.*, XXVII-XXVIII, (1978-1979) pp. 149-164.

La fetua de 'Iyād cuya traducción presentamos ha sido editada por M. Ibn Šarīfa, *Fatāwī al-Qāḍī 'Iyād*, Beirut, 1990. pp. 203-205; *Mi'yār*, VII, pp. 47-49; y ha sido más o

la judicatura de Granada, el cadí Abū-l-Qāsim Aḥmad b. Muḥammad Ibn Ward²⁴ (465-540/1073-1146). Se trata, pues, de dos figuras contemporáneas; ambos fueron cadíes de Granada y, como veremos, tienen la misma opinión en lo que se refiere a los habices instituidos por los cristianos a favor de sus iglesias.

Traduzco a continuación sus dictámenes²⁵.

I.- Fetua del cadí 'Iyāḍ:

*Cuestión acerca de una iglesia sobre la que se construyó una mezquita: ¿quedan sus habices para la mezquita o pasan a pertenecer al Tesoro Público (Bayt al-māl)?*²⁶.

[Te pido] que me respondas -Dios esté satisfecho de ti- sobre unos habices que instituyeron unos cristianos tributarios en beneficio de una iglesia que tenían, encargándose de recoger su producto los sacerdotes, haciendo frente con él a las necesidades de su iglesia y quedándose ellos con lo que sobraba. Y quedó así [el asunto todo el tiempo] que Dios quiso hasta que el emir les expulsó de sus casas²⁷. Entonces los musulmanes convirtieron la mencionada iglesia en mezquita para que fueran cumplidas en ella las cinco oraciones

menos destacada y utilizada por: M. Ibn Šarīfa, "Min asdā' al-ḥayāt al-yawmiyya fī Sabta l-murābiṭiyya", *Al-Manāhil*, 22, pp. 257-260; V. Lagardère, "La Haute Judicature...", pp. 185-186, y en "Communautés mozarabes..."; H.R. Idris, "Les Tributaires en Occident Musulman Médiéval d'après le «Mi'yār» d'al-Wanšarisi", *Mélanges d'Islamologie, Volume dédié à la mémoire de Armand Abel par ses collègues, ses élèves et ses amis*, ed. P. Salmon, Leiden, 1974, p. 185.

²⁴ Sobre su biografía véase V. Lagardère, "La Haute Judicature...", pp. 179-183, donde encontramos la bibliografía pertinente. El dictamen de este jurista cuya traducción presentamos en segundo lugar ha sido utilizado, también, en varias ocasiones; lo encontramos editado en: *Mi'yār*, VIII, pp. 39-45; y resumido en V. Lagardère, "La Haute Judicature...", p. 179-180 y en "Communautés mozarabes..."; y por H.R. Idris, "Les Tributaires en Occident Musulman...", pp. 185-186; puede verse también una referencia en M.'A. Makkī, "El Islam frente a las minorías cristianas", *I Jornadas de cultura islámica. Al-Andalus, ocho siglos de Historia compartida*, Instituto Occidental de Cultura Islámica, Toledo, 1987. Unánimemente se reconoce la importancia de Ibn Ward, manifestada en este caso por su completísima fetua, aunque su texto presenta, lamentablemente, deficiencias en su transmisión.

²⁵ Parece evidente la relación de ambas con el caso de los mozarabes expulsados de Granada. V. Lagardère también lo interpreta así en sus dos artículos citados.

²⁶ Sobre el *Bayt al-māl* en al-Andalus y sus diferencias con el *Jizānat al-māl* véase: E. Leví-Provençal, *España musulmana 711-1031*, Historia de España dirigida por R. Menéndez Pidal, V, Madrid, 1965, pp. 19 y 77-78.

N.J. Coulson, "Bayt al-Māl. Aspect juridique", *E.I.*², I, pp. 1176-1178, y dentro del mismo apartado, R. Le Tourneau, "Aspect historique", *E.I.*², I, pp. 1178-1183.

²⁷ Referencia expresa al castigo impuesto a los cristianos por la ayuda que habían prestado a Alfonso I.

[canónicas] y para que se pronunciara en ella el sermón (*jutba*) de los viernes. Los citados habices permanecieron igual, proveyéndose de ellos la mezquita y llevándose los imámes el resto de su producto. La situación continuó así durante un periodo de 18 años sin que nada se opusiera a ello hasta que uno de los agentes del Tesoro Público de los musulmanes llegó queriendo incorporar los [habices] al Tesoro Público de los musulmanes [pero] sin que constara decreto ninguno del emir respecto a esa incorporación al Tesoro Público; ¿Acaso tiene derecho a [hacerlo] sin que el emir le haya ordenado eso o es que [por el contrario] no hay manera de que los incorpore de la forma que hemos mencionado. Y en caso de que le ordene el emir incorporarlos al Tesoro Público, ¿ello es lícito o no?

Indícanos -Dios te ayude- cual es el tipo de sentencia correspondiente a esta cuestión de modo que la reflexión sobre ella concluya en una explicación aclaradora²⁸. Seas [por ello] recompensado si Dios quiere.

La respuesta [es la siguiente]: Los habices de los *ḡimmtes* no tienen carácter de inviolabilidad (*hurma*), y si el que los instituyó estuviera vivo y quisiera recuperarlos o venderlos, no se le podrá objetar nada; si estos habices son antiguos y están en territorio de los *ḡimmtes* no se les opondrá nada con respecto a ellos. Y si el que ha de velar por los musulmanes, encontró bien en [lo que se refiere a] tu cuestión, una vez que los *ḡimmtes* fueron expulsados del lugar de su iglesia, convertirla en una mezquita, se trata pues de la mejor opinión, pues los musulmanes que pasan a ocupar el lugar de los *ḡimmtes* expulsados de allí, necesitan una mezquita donde cumplir sus oraciones y el imam tiene que construirla y lo mejor es que lo haga con esta iglesia, convirtiéndola en mezquita para que cumplan en ella sus rezos. Y el imam tendrá que construirla para ellos, ya que ella y sus habices, tras ser expulsada su gente de ella, son propiedad del Tesoro Público por haber desaparecido la propiedad de los cristianos sobre ella; es decir, que no hay modo ninguno de que ellos continúen siendo sus propietarios, a no ser que estuviera vivo el que instituyó los habices de la iglesia o parte de ellos, pues él tiene derecho a recuperar sus bienes, a venderlos y a deshacer su habiz sin que se le pueda objetar nada en eso; y si no tuvieran dueño, [los cristianos] sólo tendrían derecho a utilizarla en tanto que residan allí. Y si la abandonan quedará como propiedad de los musulmanes ya que no tiene dueño y su situación ya no es la de personas sujetas a un pacto debiendo aplicárseles su estatuto legal. Establecer la mezquita en [la iglesia], legar aquello con lo que se levante la mezquita, y las esteras y combustible que se necesiten, proporcionarle un imam, un sirviente y construir sus habices, es una consideración

²⁸ En la edición que M. b. Šarīfa hizo de este texto en el artículo citado anteriormente, encontramos *mā ḡuhila* = "lo que se ignora", pero en el manuscrito encontramos *ma ḡūr* = "recompensado", expresión utilizada corrientemente cuando se pide, como ocurre aquí, la opinión a un jurista sobre un caso determinado, y por la cual me inclino en esta traducción.

acertada, asimismo, por la ofensa que ello supone contra los infieles, al convertirse la morada de su impiedad y de su idolatría en una casa en la que Dios será mencionado y en la que se ejecutará la legislación (*šar'*) del Islam. Y en Dios está el éxito. Lo dijo Ibn 'Iyād.

Dijo Muḥammad [ibn 'Iyād]: esta respuesta no la transmito a partir de lo que dejó escrito mi padre, el maestro, pero he encontrado una respuesta de su puño y letra a esta cuestión que es [la siguiente]:

He reflexionado -Dios nos ayude a ti y a mi- sobre esta cuestión y hace unos años dí respuesta a tu padre [sobre el mismo asunto] -Dios tenga piedad de él- y opino en esta cuestión que el asunto de los cristianos tiene diversos aspectos: ¿Acaso están en la categoría de gentes con las que se ha establecido una capitulación y la capitulación con ellos atañe a sus bienes y ha de aplicarse respecto a sus bienes el procedimiento que se sigue con las gentes con las que se estableció capitulación o se trata de gentes y territorios tomados por la fuerza y ha de aplicárseles el procedimiento correspondiente a la gente tomada por la fuerza, o lo que poseen lo han adquirido y el origen de sus capitaciones se basa en la capitulación y en la toma por la fuerza [a la vez] de forma que las sentencias que hayan de dárseles en eso no sean los dos principios jurídicos [anteriores]?; es decir no se ha podido verificar en relación con ellos algo sobre lo que pueda basarse un dictamen jurídico. Porque, por otra parte, los alfaques que conocen las crónicas (*al-ta'riḥ*) y las noticias (*jabar*²⁹) mencionan que una parte de Al-Andalus fue tomada por la fuerza y otra capituló y que la mayoría de los bienes de los tributarios, solamente según lo que se ha mencionado, se consideran como tomados por la fuerza; sin embargo yo digo: estos cristianos, cuando se complicó su situación y según las propiedades que hayamos encontrado en su poder, es obligatorio que sea lo que poseen y sus propiedades para ellos, en virtud de [el principio legal de] la toma de posesión y el [de] la validez de la adquisición que no ha sido derogado todavía y cuyo argumento aún se sostiene³⁰.

Las iglesias y los habices se salen de esta categoría, especialmente si fueron expulsados de ellos y cuando se les privó del derecho de la libre disposición y del derecho usufructuario que [los cristianos] tenían sobre ellos, ya que la posesión que tienen sobre ellos no es propiedad a no ser que se sepa

²⁹ A.J. Wensinck, "Jabar", *E.I.*², IV, p. 928. G.H.A. Juynboll, "Jabar al-Wāhid", *E.I.*², IV, p. 929.

³⁰ M. 'A. Makkī en "El Islam frente a las minorías cristianas" dice lo siguiente: "Otra cuestión que fue motivo de polémica entre los juristas, es si al-Andalus se había integrado al estado musulmán por la fuerza de las armas o bien por capitulación pacífica, porque en el segundo caso las condiciones serían mucho más benignas."

Los alfaques andalusíes declararon que el caso es muy problemático ya que no se siguió un mismo procedimiento en todo el territorio de al-Andalus, por lo que se concluyó que lo menos arriesgado era aplicarle el estatuto de país pacíficamente conquistado".

quien instituyó el habiz y sea conocido, pues él o sus herederos tienen derecho a recuperarlo ya que sus habices no son necesarios ni están hechos por amor a Dios, ni fueron instituidos para él sino para la impiedad y la idolatría. Entonces volverán a ser propiedad del que los legó si éste lo reclama y a lo restante de aquello cuyo dueño no se conozca, se le aplicará la sentencia del dinero de aquel de entre ellos que se desprende de sus bienes y pierde eso en favor del Tesoro Público de los musulmanes siendo el imam quien cuida de ello, así como el precepto religioso [que dice]: si fue instituido como habiz no tiene propietarios; y si los musulmanes compraron sus bienes y sus aldeas (las de los cristianos) y ellos habitaron en ellos y quien de entre ellos se convirtió al Islam y mantuvieron las comunidades su obligación de [cumplir con] las oraciones, el imam debía levantar una mezquita para ellos o una aljama ya que si estaban en la obligación de [congregarse] el viernes y celebrar las ceremonias [de culto] del Islam como la llamada a la oración (*adān*), asistir a la plegaria del viernes y llevarla a cabo, lo más digno es que les instalara una mezquita o aljama en estas iglesias y casas por la semejanza de sus edificios con los de las mezquitas, porque no son una propiedad, para que se humille a Satanás en ellos al convertirse la palabra ateísmo (*kufr*) y el distintivo de la perdición, en la palabra fé (*imān*) y el distintivo del Islam. Después el imam tendrá que dejar estos habices para estas mezquitas o adjuntarlos al Tesoro Público y proporcionar a la mezquita todo lo que pueda necesitar. Esto es lo que opino sin que se me haya ocurrido otra cosa. En Dios está el éxito. Lo dijo Ibn 'Iyād.

II. Fetua de Ibn Ward

Las propiedades instituidas en habices a favor de las iglesias de los cristianos.

Esta es una cuestión relacionada con las propiedades instituidas en habices a favor de las iglesias de los cristianos, sobre las cuales escribió el emir de los musulmanes 'Alī b. Yūsuf b. Tāšufīn al alfaquí y cadí Abū l-Qāsim Aḥmad b. Muḥammad b. Ward y a otros alfaques de Al-Andalus. El texto de su escrito -Dios tenga piedad de él- desde su comienzo hasta el final de su saludo es el siguiente:

Del príncipe de los creyentes³¹ y Campeón de la religión (*Nāsir al-dīn*) 'Alī b. Yūsuf b. Tāšufīn, al alfaquí el cadí Abū l-Qāsim Aḥmad b. Muḥam-

³¹ En el encabezamiento de la fetua, el emir es designado como *amīr al-muslimīn*, título corrientemente adoptado por los emires almorávides; sin embargo en esta línea encontramos *amīr al-mu'minīn*, título adoptado por los califas. Para más información véase: E. Leví-Provençal; "Le titre souverain des almoravides, et sa légitimation par le califat 'abbāsīde", *Arabica*, (1955) pp. 265-288.

mad b. Ward y a los alfaques consejeros (*mušāwarūn*³²) de Granada, Dios la guarde y les extienda su piedad:

En el nombre de Dios piadoso y misericordioso, Dios bendiga a nuestro señor Muḥammad y a su familia.

Éste es nuestro escrito- Dios os guarde, os extienda su piedad, os facilite lo que él aprueba y os colme de sus favores y gracias- desde la capital, Marrākuš -Dios la guarde- en la fecha tal³³: Los cristianos tributarios trasladados desde Sevilla y que han ido a parar a Mekfnez (*Miknāsāt al-zaytūn*) -Dios la guarde- se han dirigido a nosotros para pedirnos que vaya con ellos de parte nuestra alguien para establecer junto con ellos la descripción de sus propiedades que van a vender³⁴, puesto que escogieron eso cuando se lo dimos a escoger. Así pues ¿cómo lo establecerán según regula su ley, en la que se basan? Tal dicen en su escrito y nosotros os pedimos dictamen sobre estos dos puntos; enviadnos respuesta sobre lo que prescriba la zuna al respecto. Asimismo aclaradnos qué hacer sobre los bienes instituidos como habices legados a favor de los monasterios e iglesias de los cristianos en al-Andalus, y que tengáis éxito si Dios -honrado y ensalzado sea- quiere. Recibid un gran saludo, la misericordia de Dios y sus bendiciones. Asimismo, nos ha llegado el escrito de nuestro hijo Abū Bakr³⁵ -Dios le honre con su piedad- cuyo contenido dice que un grupo de cristianos tributarios se convirtieron al Islam en Sevilla -Dios la guarde- y que unos pocos de los cristianos antes mencionados han huido a territorio enemigo -Dios les destruya- persiguiéndoles la caballería desde allí, pereciendo algunos, mientras otros fueron conducidos a Sevilla y encarcelados en ella. Informadnos de lo que impone la zuna en ambos casos, y que tengáis éxito si Dios alísimos quiere. También mencionaron sus sacerdotes y obispos que no tenían más medio de

³² Sobre la institución de la *Šūrā* en al-Andalus puede verse: M. Marín, "Šūrā et al-šūrā dans al-Andalus", *Studia Islāmica*, LVII, (1985) pp. 25-51.

³³ Más adelante se nos dice que Ibn Ward respondió a la pregunta del emir el año 521/1127.

³⁴ Sobre las ventas en la escuela *mālikī*: J. Schacht, "bay'", *E.I.*², I, pp. 1144-1146; D. Santillana, *Istituzioni di diritto musulmano malichita, con riguardo anche al sistema sciafiita*, Roma, 1925, II, pp. 122 y siguientes; F. Peltier, *Le livre des ventes du Mouwatta de Malek ben Anas*, Alger, 1911; O. Pesle, *La vente dans la doctrine malekita*, Rabat, 1940.

³⁵ Abū Bakr ibn 'Alī; En la nota 1 ya indicamos que fue gobernador de al-Andalus entre 1126 a 1138, tras ser destituido su hermano Tamim del mismo cargo. Ibn al-Šayrāfi fue su secretario. *Al-Ḥulal al-mawšiyā*, p. 68 dice lo siguiente: "...Abū Bakr... que murió sin hijos en vida de su padre, y le llamaban "Bakūr", "el precoz", pues nació cuando 'Alī, su padre, tenía 16 años; era violento e impetuoso; su padre lo encarceló y lo tuvo cargado de cadenas en Algeciras hasta que le sobrevino la muerte".

En dos pasajes uno de "Waṭā'iq...", 167, y otro de *lḥāta*, I,454-5 traducidos también por la Dra. Viguera, se nos dice respectivamente, que fue gobernador de Sevilla, y que se opuso a la proclamación de su hermano Sir como heredero de 'Alī.

vida que la renta de los habices instituidos a favor de las mencionadas iglesias y este es otro de los puntos sobre los que hay que emitir dictamen si Dios -ensalzado y honrado sea- quiere, de forma que resulte precisa la respuesta que ha de darse a eso.

Y respondió el alfaquí, *Imām, Hāfiz* y *qāḍī l-ṣamā'a* de Granada³⁶ Abū l-Qāsim Aḥmad b. Muḥammad b. Ward -Dios le de éxito- en el año 521 (1127 de J.C.) diciendo: Respondo -Allāh es quien favorece la rectitud- comenzando con la alabanza a Dios, Señor de los dos mundos y con la bendición a su enviado Muḥammad, sello de los profetas, de su familia y de todos sus compañeros: La venta de las propiedades de los dichos cristianos en al-Andalus puede ser la que elijan, bien encargándose de contratar la venta allí con quien quiera comprar esas propiedades de ellos bien dándoles representación en al-Andalus donde están las propiedades "a vender" (*mubayya'a*³⁷). Y si se encargan de contratarla allí y el comprador ha visto recientemente lo que va a comprar puede prescindirse de su descripción, siguiéndose la venta sin ella y resultando lícita. Mas si el comprador hace ya mucho que lo vió o no lo ha visto nunca, la venta ha de hacerse por descripción, pero el que describa no ha de ser el vendedor. Además, si el vendedor impone como condición tomar el precio en mano o sucediera que la venta se registrara sin constar clara referencia a la condición de tomar el precio en mano ni expresar tampoco el voluntario acatamiento a ella, entonces se asimilará a lo parecido a esto, a condición de que no sea acatada, y si se la acata se indicará que en ese registro el significado acatamiento no implica la condición de cobrar el dinero en mano, y solamente será una remoción de la condición, indicando que se procederá al acatamiento después. Si no se impusiera como condición al comprador cobrar en efectivo y en ello fuera complacido [el vendedor], tras registrar el contrato, en tal caso no hay inconveniente en que sea el vendedor quien describa.

Sí es condenable en cambio que el vendedor describa [la venta] cuando impone además pagar en efectivo el dinero y registrar el contrato, por temor a que exagere en la descripción para que se considere lícito adelantar [el pago] del dinero en efectivo, poniéndolo a producir, y luego resulte el asunto de manera distinta a eso y haya que devolver el dinero, tras haber sacado beneficio de él, resultando aquello bien una venta bien un préstamo sin interés de forma que ello provoque una imperfección [jurídica]. Si en relación con lo que no sean bienes inmuebles llega a comprobarse algún defecto que impida el pago en efectivo por la condición de encontrarlos como son exactamente, esto mismo será el impedimento de pagar así los bienes inmuebles partiendo de su descripción por quien resulte sospechoso [de interés al respecto], y

³⁶ Ibn Ward ocupó la judicatura de Granada entre los años 515-530/1121-1136.

³⁷ Propiedades que no tienen dueño o cuyos dueños están ausentes y son reunidas por un organismo para ser vendidas o administradas.

aunque fuera lícito tal pago en efectivo, no será mantenido como tal ni llegará a ser obligatorio según lo correcto al respecto. Y no es condición de este descriptor que no es el vendedor que actúe por amor de Dios enteramente³⁸, ni que destaque por su equidad, sino que basta solamente con que no sea sospechoso [de alteraciones], puesto que lo poco que quiero de él, basta con tales características. Y ésta es la verdad de la doctrina [*Mālikī*] en este punto y la esencia del *fiqh* al respecto.

Y si se intentara vender [aquí] en al-Andalus y no allí [en el Magreb] aquellos cristianos deben ponerse de acuerdo en designar un representante único de entre ellos que se encargue en nombre de ellos de la venta en al-Andalus, siendo imposible dar representación a un grupo de ellos para eso, pues en que retornen varios de ellos a al-Andalus, siquiera una sola vez, no hay garantía de que no sea dañino. Y cuando sea permanente la opinión acordada entre ellos, no debe alterarse en nada, excepto por una necesidad inevitable e inexorable. Respecto a que en este asunto el grupo delegue, hay amplias opciones, pero no deben ponerse en sus manos, debiendo ellos declarar explícitamente la delegación que hacen en su delegado con referencia a la venta de los bienes inmuebles, sin contentarse sólo respecto a tales bienes con mencionar la venta, dadas las variedades que pueden ocurrir. Además, escribirá en nombre de ellos el *cađf* del lugar donde habiten al *cađf* del lugar en que se encuentran las propiedades para que todo se realice según lo que impone y exige el derecho y para que sea también la descripción de la venta allí o aquí según la disposición de la tierra sujeta a la contribución territorial (*Jarāy*), la cual vende el *đimmi*³⁹ según la opinión preferible al respecto.

- Modos de proceder los judíos [y los cristianos tributarios] según los preceptos de su ley:

Y en cuanto al segundo punto al que concierne la pregunta y respecto a como deciden ellos según los preceptos de su ley en la que se basa el cumplimiento del derecho de protección con los tributarios no musulmanes (*al-đimma*), ¿se entiende que la consulta se refiere a las iglesias y monasterios que tienen por costumbre utilizar allí, o no?, y si se investiga [la opinión de] los [entendidos] andalusíes acerca de que ellos poseen una capitulación, resulta que la doctrina [*Mālikī*] difiere respecto a ellos, sobre si les está permitido, o no, reconstruir las iglesias de aquellas tierras suyas que sometieron por capitulación: así en la *Mudawwana* se dice que tienen derecho, pero en la *Wāđiha*⁴⁰ se dice que no, ni tampoco a reunirse [en ellas], especialmente si

³⁸ La edición señala con un *sic* este pasaje no del todo claro, que traduzco así conjeturalmente.

³⁹ Sobre habices constituídos a favor de un *đimmi*, véase: Santillana, *Istituzioni*, I, 101 (79) y constituídos por un *đimmi*, I, 104 y siguientes.

⁴⁰ Una de las cuatro obras fundamentales de la escuela *Mālikī*, cuyo autor, Ibn Ḥabīb, murió en 238/852.

se establecieron según la vía de los libres, ocurriendo que pueden ser considerados como cogidos por las armas (*'anwa*), y así no veo que tengan derecho a ello según doctrina de ambos libros a la vez y según determinación del criterio correcto al respecto, Dios mío, sino que cada uno de ellos cumplirá su ley en su casa, sin tocar campanas y sin hacer ninguna demostración, pues esto se permite y no es condenable, además de que se les improndrá el pago del impuesto de la capitación (*ʿiḏyat al-ʿamāyīm*) como era su obligación en al-Andalus y esto es también la verdad de la doctrina [*Mālikī*] respecto a este segundo punto.

- Los alfaquíes discreparon sobre si los habices de los *ḏimmtes* tienen un carácter intocable que haya de ser preservado:

Y en cuanto al punto tercero referente a los bienes instituidos en habices a favor de sus conventos e iglesias, ¿cómo habrá que actuar respecto a ellos, considerando además la referencia del escrito de que sus sacerdotes y monjes, señalan que ellos no tenían más medio de subsistencia que las rentas de los citados habices?. Pues lo que digo sobre eso comienza con que los ulemas en general y la gente de nuestra doctrina [*Mālikī*] en especial, discreparon en cuanto a si los habices de los *ḏimmtes* tienen un carácter intocable que haya de ser preservado o no. Lo correcto es que no tienen inviolabilidad al retirárseles el recubrimiento de la inviolabilidad en todos los aspectos. Pues lo intocable a preservar puede ser bien un derecho de Dios altísimo o bien un derecho de un hombre que tenga tal derecho, pero en estos habices mencionados no hay un derecho para Dios altísimo, pues los derechos de Dios altísimo de este tipo, solamente son considerados así por relación a quien los dedicó [a Dios] teniendo capacidad para hacer esa buena obra, mientras que sí los dedicó pero no tenía capacidad, o si tenía capacidad pero no intención, pues no le son considerados como tal. De tal modo, si dedica pretendiendo hacerlo, pero no tiene capacidad, ya que no reconoce a Dios, -ensalzado y glorificado sea-, pues ¿cómo va a dedicarse algo a alguien a quien no se conoce?, y por tanto, queda invalidada la inviolabilidad de sus habices de este tipo y de esta manera también por lo que se consagró en ellos, puesto que quien de entre ellos instituye un habiz así no está libre de querer con eso solamente incluir las iglesias, tratándose de una añadidura al pecado de su dueño en el que delinquiró, sin duda; y en cuanto a la discrepancia que existe sobre si los infieles son o no interpelados por la ley, la verdad de lo que les afecta está en las órdenes no en las prohibiciones. Aumentar las iglesias está en la sección de las prohibiciones, no en la sección de las órdenes, y si hubiera querido el institutor del habiz aumentar la prosperidad de las iglesias, sería más grave aún; y si hubiera querido las dos cosas juntas, incurriría en un delito por dos lados: instituir estos habices de ellos a favor de lo que los estableció, en virtud de aquello a lo que los consagró, estando dichos habices en dedesobediencia al igual que todos sus actos no están en tal devoción. Y si quiere recuperar los habices, él o su heredero, sea eso para ellos, puesto que solamente se posee el habiz correcto con el cual dedica a Dios el musulmán

los beneficios de los objetos instituidos en habiz a favor de quienes están próximos a él, ¿cómo pues considerar el habiz defectuoso, que no es buena obra, pues quien disfruta de él posee beneficios productivos por este habiz defectuoso en virtud de su dominio pleno sobre él, careciendo al respecto de su condición primera, puesto que el habiz en origen no era indispensable por no ser una obra agradable a Dios según la explicación que antecede. Si no hubiera impedimento para iniciar su usufructo vitalicio (*riqba*) otorgado por un *ḍimmī* y disfrutado en su lugar, según una de las dos opiniones sobre esto, sería más conveniente no prohibirlo, como beneficio que no fue disfrutado en su lugar totalmente; si esto invalida su provecho de ello y no recupera el valor de lo ganado es a causa de que él tuvo poder sobre él de modo que el *ḍimmī* no tendrá derecho a que se le devuelva su esclavo manumitido si lo sacó de su poder por estar subordinado al derecho de los musulmanes con la capitación (*ʿizya*), pues ha resultado un derecho entre un musulmán y un *ḍimmī* que impone que se juzgue según el Islam siguiendo la más correcta de las dos opiniones de este tipo, así como si donara a un musulmán [un *ḍimmī*] sería lo más correcto que no pudiera recuperarlo porque se trata también de un caso a juzgar entre un musulmán y un *ḍimmī*. Téngase así en cuenta.

- Venta de lo instituido como Bien habiz por un *ḍimmī*:

Y si todo esto está claro, su explicación es la autenticidad de las palabras de quien dice que el *ḍimmī* tiene derecho a vender lo que constituyó como habiz y a recuperarlo, sin que pueda sentenciarse en su contra prohibiéndosele. Es verdad que es más correcto esto que las palabras de quien dice que [el *ḍimmī*] no tiene derecho a eso. En cuanto a lo que trae la 'Uṭbiyya⁴¹ transmitido por 'Isà⁴² que lo tenía de Ibn al-Qāsim sobre que se declare lícito que los obispos vendan lo que es de la iglesia o los habices a su favor, se contrapone a lo que consta en la transmisión de Aṣḥab⁴³ sobre eso. La gente tiene acerca de ello explicaciones e interpretaciones [diversas] y lo que yo digo sobre esto se basa en la doctrina [*Mālikī*] y en el resumen de su contenido que se incluyen el uno al otro y el *ḍimmī*...⁴⁴. En cuanto a que [se efectúe] con una tierra, ello sólo será correcto y aceptado si el instituidor existe en persona (sic), pues es como si el hubiera autorizado eso al establecerlo, pero si el

⁴¹ Obra clásica de Derecho *Mālikī*, cuyo autor, Muḥammad al-'Uṭbī murió en 254/868.

⁴² H. Monés "Isà ibn Dīnār", *E.I.*², IV, P. 91: "'Isā b. Dīnār b. Wāfīd al-Gāfiqī; fue uno de los tres principales fundadores del derecho y de la teología islámicas en España, junto con Yaḥyā b. Yaḥyā y 'Abd al-Mālik b. Ḥabīb. 'Isà es considerado como el más instruido e importante de los tres".

⁴³ Santillana, *Istituzioni*, II, p. 643: "Aṣḥab b. al-Faraḥ b. Sa'īd b. Nāfi' Abū 'Abd Allāh; jurista *mālikī* compañero o discípulo de Ibn al-Qāsim y de Aṣḥab y especialmente ligado a Ibn Wahb".

⁴⁴ Advierte el editor que en el margen de la edición litográfica se señala la existencia aquí de una laguna textual.

institutor hubiera muerto y si sus herederos -según pueden exigir los herederos en el fundamento de su religión- también hubieran fallecido, lo instituido como habiz a su favor no les es lícito venderlo, a menos que ellos estén extinguidos, y si hubieran vendido o enajenado algo tendrán que devolvérselo al *imām*, puesto que las propiedades legadas en habiz cuyos institutores han muerto, así como sus herederos son herencia solamente del Tesoro Público de los musulmanes, según la más correcta de las dos opiniones sobre si a aquel que no tiene heredero le hereda el Tesoro Público o sus amigos. Que su legado queda para los musulmanes es la opinión más acertada y la más correcta ya que los habices mencionados no tienen carácter intocable según lo explicado anteriormente, pudiendo recuperarlos quienes los instituyeron o sus herederos, pero si han muerto todos, el Tesoro Público administrará esa devolución la cual le pertenece a él hacerla y no a los impugnadores, ya que quien heredó una casa hereda también lo que la legislación le impone con respecto a las herencias. Este es el método de deducir las opiniones transmitidas según el método del razonamiento, que es el núcleo del *fiqh* en esta cuestión, sin contar claro está con que el creador de alguno de estos habices esté vivo ahora y ponga testigos a su favor del habiz y de la propiedad que instituyó como tal y conste esto legalmente, pues entonces hay que juzgarlo así, dándole a escoger en ello, de modo que si quiere puede dejarlo como habiz tal como estaba o lo que pueda, o si quiere puede usarlo para su provecho. Y con esta sentencia no me refiero a estos desgraciados (*mu'ybilin*) sino que digo que tal sentencia sobre ellos ha sido así antes de que fueran expulsados. La gente no se había ocupado de esto antes porque estos habices cuyos instituidores han fallecido, todos, eran lugares para cumplir con su ley o dependencias de ellos. Los lugares para cumplir con su ley les están permitidos por la palabra de quien les permitió usarlos en sus tierras que fueron objeto de capitulación, dejándoseles tal concesión allí por eso, extendiéndose el permiso sobre ellas al permiso de sus dependencias. Esta interpretación corresponde a quien las dejó así por criterio jurídico. Y en cuanto a quien así las dejó, el descuidar errores jurídicos es argumento que puede usar quien razone sobre ello (sic). En cuanto a estos desgraciados (*mu'ybilin*) la concesión para con ellos ha quedado anulada y se ha impuesto que se les trate de forma estricta, sin que se les deje más que aquello que el derecho obliga a dejarles, pues con su expulsión ha desaparecido la sentencia de su estatus jurídico, la cual imponía concederles este permiso, especialmente si fueron expulsados de la misma forma que lo fueron aquellos cuyas traiciones y faltas a los compromisos mutuos eran esperables, ¡alabado sea Dios que nos libró de su maldad! Los sacerdotes y monjes no pueden argumentar a su favor en lo que cuenta el noble escrito sobre ellos de que no tenían más medio de vida que las rentas de eso pues no estaban en situación mejor ni han de censurar que el *imām* de una mezquita tenga derecho por su distinción a residir en la mezquita y a que se quede en la mezquita aquel a quien su dignidad se le imponga. Se oye del *imām* cuando dice de qué vive que se le dice: "Dios te provea". Esto

corresponde a uno de los virtuosos de entre los musulmanes; ¿cómo va a corresponder a uno de los propagandistas de los infieles?.

- Proporcionar el sustento a los *ḍimmīes* empobrecidos a expensas del Tesoro Público:

Se afirma que a ellos les corresponde lo mismo que al resto de los *ḍimmīes* en esto de que, si alguno de ellos fuera pobre e incapaz de ganarse la vida, por enfermedad crónica y por vejez, le sea proporcionada una pensión alimenticia a expensas del Tesoro Público según el procedimiento del socorro (*in'āṣ*) o de la atribución (*al-ihṭisāb*) y lo que se dice sobre estos habices instituidos en beneficio de estos desgraciados [es que] ha cesado su derecho sobre las iglesias por estar alejados de ellas, y no es factible dividir las, siendo equivalentes ellas y sus habices en este sentido por ser obligatorio que todo volviera al Tesoro Público de los musulmanes, velando por ello el príncipe de los musulmanes con lo que Dios le dicta, a excepción de lo que se refiera a quien siguiera vivo y garantice su habiz y la propiedad de lo que instituyó como habiz según lo que se explicó anteriormente, correspondiéndole en eso lo que se ha mencionado antes. Y esto es también la regla del *fiqh* y la verdad de la ciencia (*'ilm*) sobre este punto tratándose de la cuestión más difícil, más oscura y más necesitada de que se precise la opinión de forma que no incurra la opinión en lo que no se pretende, pero ha podido desvelarse -alabado sea Dios- y así ha quedado claro, con la ayuda de Dios y la bondad de su socorro.

- Sentencia contra aquellos *ḍimmīes* que se habían convertido al Islam y se pasaron luego a territorio infiel:

Las dos cuestiones sobre las que escribió el príncipe Abū Bakr al príncipe de los musulmanes -Dios le conserve el favor y el poder- con respecto a aquellos de entre los *ḍimmīes* de Sevilla que se habían convertido al Islam -Dios la devuelva al Islam-⁴⁵ y sobre el pequeño grupo de cristianos que huyeron al territorio de los enemigos, -Dios les aniquile- y a los que persiguió la caballería desde allí hasta que algunos de ellos fueron alcanzados, siendo conducidos a Sevilla y encarcelados en ella.

Y la respuesta sobre los que se habían convertido al Islam es que tal conversión es aceptable y aparentemente tolerable; sin que yo conozca discrepancia alguna, y dijo el Enviado de Dios -Dios lo bendiga y salve-: "se me ordenó que combatiera a la gente hasta que dijeran: «no hay más Dios que Allāh» y si lo dicen [sin que haya que combatirles] obtendrán mi garantía sobre sus personas y sus bienes, a no ser que no cumplan el sentido de sus palabras y Dios altísimo les juzgará [por ello] en el juicio final". Es decir que si lo que ocultan, está en contraposición con lo que muestran, y no se advierte con respecto a la situación en que estaban cuando se convirtieron al Islam que fue por miedo al destierro que se impuso al resto de ellos, pues hay un defecto en

⁴⁵ Esta referencia indica que el copista del texto era posterior a 1248, fecha de la toma de Sevilla por Fernando III.

ello pero no les dejarán (sic) que renuncien [al Islam], y si fuera verdad este miedo que pone como pretexto el *ḍimmī* para convertirse, y se le permite renunciar al Islam, solamente sería la compulsión a la injusticia y a lo falso, existiendo controversia en eso sobre si tiene disculpa o no. Y en cuanto a si temió que se le aplicara un derecho preceptivo y fuera de aquello a lo que apela el Islam, no tendrá disculpa en ello que le permita renunciar al Islam, siendo entonces una conversión plena al Islam, como el caso, referido por nuestros principales libros, de quien de entre ellos insultó al profeta -Dios lo bendiga y salve- y despues abrazó el Islam y que no debía ser condenado a muerte si renunciaba a su Islam por ser lo que se le aplica un derecho preceptivo, pues no se puede revocar un derecho de este tipo a no ser con un Islam correcto siendo excusado de esa revocación con la injusticia de un Islam no correcto. El primero, si renuncia a ello, que se le aplique la sentencia del apóstata, puesto que no tiene más excusa que la especulación, la cual a su vez no tiene disculpa. Y este último, si renunció antes de excusarse, entonces no se le puede reprochar que huyera de la injusticia con el engaño y la especulación, siendo el miedo del *ḍimmī* a esta expulsión, del primer tipo ya que es un derecho preceptivo impuesto por criterio (*nazar*) y elaboración jurídica (*īytihād*) pues tras de que se verifique que el *ḍimmī* se convirtió al Islam para ser preservado de ello (de la expulsión), su Islam será correcto en lo que muestra la sentencia. Pero ¿cómo será si duda con respecto a eso el príncipe de los musulmanes -Dios le prolongue su apoyo- en expulsarles a pesar de su conversión al Islam, si teme el daño que ellos pueden causar a los musulmanes?. No será como expulsar al *ḍimmī*, sino como expulsar a aquel cuyo mal contra los musulmanes se teme en la medida de lo que se manifiesta de la situación al elaborar un dictamen mediante el estudio de las fuentes jurídicas sobre eso, y esta es la norma de la doctrina [*Mālikī*] en esta cuestión y su verdad.

Y en cuanto a aquellos *ḍimmīes* que huyeron y a aquellos de entre ellos que alcanzó la caballería y fueron conducidos a Sevilla y encarcelados en ella, pues si no combatían en el momento de ser atrapados, ni se resistieron, ni habían alcanzado el territorio enemigo después de que el enemigo hubiera confiado en ellos y en su grupo, o si tuvieran una excusa cuya veracidad fuera evidente, pues ellos siguen el principio de su religión y serán expulsados como lo fueron el resto de sus correligionarios; mejor dicho aquellos que fueron los primeros en ser expulsados por lo que se mostró de su asunto. Esta es la conclusión de la doctrina [*Mālikī*] sobre los *ḍimmīes*: que ellos no empezaron a salir como traidores más que por una [actitud de] beligerancia que muestran o porque fueron en la dirección de unos guerreros que vinieron a territorio musulmán, aunque no combatieron, o porque se incorporaron al territorio enemigo, o a alguna posición de ellos, siéndoles factible establecerse allí, sin que les aparezca junto a nada de eso excusa alguna por la que puedan ser disculpados. Lo que diverge de esto no se cuenta como traición, de forma que volverán a su *ḍimma*, es decir, si fueron saliendo sucesivamente por su propia

voluntad. En cuanto a si reconocen que salieron como traidores pues serán de los musulmanes sin que haya discrepancia en eso a excepción de lo que dijo Ašhab⁴⁶, pero él es el único al decir eso. Ésta es pues la verdad de la doctrina [*Mālikī*] sobre éstos, así como que es aquello con lo que Dios se alegra y contra lo que socorre con estas respuestas a aquellas preguntas, ¡alabado sea Dios, no hay más Dios que él!, respuesta que si se ha prolongado un poco ha sido por la necesidad de aclararla, especialmente la cuestión de los habices de las iglesias, por su dificultad y su complicación, y me hago cargo de ella, para que la discrepancia que hay en ella, imponga que se descubra su secreto y que se aclaren sus significados, pues los significados válidos no son explicados más que con la aclaración, ¡En Dios está el éxito, no hay mas señor que Él!

⁴⁶ Santillana, *Istituzioni*, II, p. 643 "Ašhab: Abū 'Umar Miskīn ben 'Abd al-'Azīz al-Qaysī, muerto en El Cairo en 756-757. Fue compañero o discípulo de Mālik".